

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00625-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por ALBA AZUCENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales a la vida, vida en condiciones dignas, integridad personal, salud en conexidad con la vida y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, ante la falta de cumplimiento de la orden medica emitida por COLSUBSIDIO IPS.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos invocados como vulnerados, se ordene a FAMISANAR EPS S.A.S. y a COLSUBSIDIO IPS, proceda a autorizar la cirugía para la remoción de pólipo exocervical.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- 1.- Se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS en el régimen contributivo.
- 2.- Mediante examen le fue informado que tiene un pólipo exocervical, razón por la cual COLSUBSIDIO IPS, en el mes de diciembre 2020, ordenó cita con el anestesiólogo, con ámbito preoperacional, agendada para el 5 de ese mes y año.
- 3.- Refirió, que con la orden se dirigió a la Clínica el Lago, asistiendo el día programado, no obstante, le informaron que no la podían intervenir debido a su sobrepeso; además, no estaban realizando cirugías por la pandemia, por lo que le sugirieron acudir a la Clínica Colsubsidio de la 93, no obstante, hay varias cirugías programadas, por lo que debe esperar el llamado.
- 4.- Por último, manifestó que se le esta dificultando caminar, hacer ejercicio, ir al baño, sentarse o correr, por cuanto siente mucho dolor, en ocasiones siente afluencia de flujo y sangrado, además de sus partes íntimas inflamadas.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a las entidades encausadas y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ser desvinculada en razón a que la vulneración de derechos alegada no es producto de la acción u omisión, por cuanto afirma es la EPS en su condición de aseguradora, la responsable de la prestación de los servicios de salud con la calidad, oportunidad y eficiencia que requiere.

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, al cual le compete la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debiendo propugnar para que los agentes de ese sistema, cumplan con las obligaciones y deberes determinados en la ley, y demás normas reglamentarias.

Se pronunció igualmente respecto a la prevalencia de la orden emitida por el médico tratante, sobre los conflictos que llegaren a existir entre el paciente y la EPS, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los arts. 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011; además de la prohibición de imponer trabas administrativas en la atención médica, su oportunidad, continuidad en el servicio y la atención integral.

Finalmente, suplicó que frente a su representada se debe declarar la falta de legitimación en la causa y ordenar su desvinculación.

3.- Por su parte FAMISANAR EPS refirió que, una vez conoció de la acción de tutela, procedieron a verificar con el área encargada el estado de prestación del servicio, quien le manifestó:

“(...) Se valida requerimiento de la afiliada en mención y se realiza el agendamiento para el Procedimiento el día 13 de julio a las 7:30 am. En la Clínica el Lago, afiliada notificada. (...)”

Por lo anterior, informó que el procedimiento requerido dentro de la presente acción fue autorizado por parte de la EPS FAMISANAR, precisó que, la responsabilidad subjetiva del cumplimiento de la orden corresponde tanto a esa entidad como a las IPS en donde se encuentre dirigido la prestación del servicio autorizado, en razón a que tanto la programación de citas como la realización de los procedimientos y consultas son realizados por medio de ésta. Sin embargo, conforme señaló en precedencia, el procedimiento requerido ya fue programado, por lo que la accionante deberá acercarse el día y en la hora indicada, considerando se configura una carencia actual de objeto, por ende, ha de declararse la improcedencia del amparo solicitado.

4.- A su turno, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en lo que respecta a la atención en salud de la accionante, señaló que ante la existencia de un pólipo exocervical uterino, fue valorada por el servicio de ginecología, dando indicación de manejo intervencionista, con escisión del pólipo. Que el 13 de enero de 2021, la paciente autorizó la realización del procedimiento.

Que el sistema de información institucional registra cirugía programada para el 13

de julio de 2021 en la Clínica El Lago, la cual fue confirmada directamente con la referida institución, luego existe un hecho superado.

Manifestó que no hay negación de servicios por parte de IPS Colsubsidio, que, respecto de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, no ha vulnerado los derechos de la accionante y, por lo tanto, se ha de declarar la improcedencia de la acción en su contra.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos a la seguridad social, salud, vida y vida digna de la accionante por la presunta omisión de la EPS FAMISANAR e IPS COLSUBSIDIO en la realización de la cirugía para la extracción del pólipo exocervical requerido.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

4.- Adicionalmente, se ha resaltado que el derecho a la salud tiene una *“naturaleza compleja, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones, que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles”*².

4.1.- La comentada complejidad de este derecho ha permitido observar que su garantía supone varias facetas³, con la finalidad de lograr el aludido estado de bienestar físico, psíquico y social. Por una parte, es posible identificar un factor de prevención, con el cual se busca evitar la enfermedad, resultando pertinente no solo la prestación de los servicios médico-científicos idóneos, sino también la puesta en marcha de políticas educativas, que incentiven en la población la realización de prácticas y la consolidación de hábitos tendientes a la conservación

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

²Cfr. T-200 de marzo 15 de 2007 y T-548 de julio 17 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (ambas)..

³ Cfr. T-650 de septiembre 17 de 2009, M. P. Humberto Sierra Porto.

de la salud, lo que además es desarrollo de lo establecido en el inciso 5° del artículo 49 superior.

4.2.- Así mismo, se concibe una faceta de rehabilitación o de restablecimiento de la salud, en la que es posible distinguir una fase reparadora, con la que se procura la eliminación de la perturbación a la salud (curación de la enfermedad o del traumatismo), y otra faceta de mitigación o paliativa, cuyo objetivo es morigerar los efectos negativos que pudieren quedar.

4.3.- Bajo esta premisa, que supone la complejidad de servicios que deben ser prestados para la efectividad plena del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional acogió los argumentos expuestos en la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se destacó la necesidad de que la prestación de servicios de salud se sujete a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, a fin de lograr *“el disfrute del más alto nivel posible de salud”*⁴, lo cual implica una mayor exigencia para los prestadores del servicio y para el Estado, como garante último de la efectividad del derecho.

4.4.- Así, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de integralidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, que permita lograr el disfrute de ese *“más alto nivel posible de salud”*. En la sentencia T-760 de 2008 (julio 31, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo: *“Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales⁵ y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”*.

Al respecto ha dicho la Corte que *“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.”*⁷ (Subrayado del Despacho).

5.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, por lo que, existen dos eventos

⁴ Cfr. T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ En la sentencia T-179 de febrero 24 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se indicó: “El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993).” Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del decreto 1938 de 1994: “Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.” Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley” (artículo 2° de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3° del artículo 153 ibidem habla de protección integral: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. || A su vez, el literal c- del artículo 156 ibidem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

⁶ En este sentido se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de febrero 19 de 2004, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.”

⁷ Cfr. T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.

frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

5.1.- Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (subrayado del despacho) (Sentencia T-308 de 2003.

6.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, en esta oportunidad se observa que, la tutela incoada por la accionante, tiene cimiento en su inconformidad frente al no realización de la cirugía para la remoción del pólipo exocervical de conformidad con la orden emitida por el médico tratante de la IPS COLSUBSIDIO, el pasado 5 de diciembre de 2020.

6.1. Sobre el particular es necesario precisar que, la encartada FAMISANAR EPS manifestó en el escrito de contestación a la acción de tutela que, una vez conoció del trámite constitucional, procedió a verificar el estado de prestación de servicios con el área responsable, la cual le informó que la paciente fue agendada para la realización del procedimiento el día 13 de julio de 2021 a las 7:30 A.M., en la Clínica El Lago, que la afiliada fue notificada. Situación que a su vez se corroboró por la IPS COLSUBSIDIO confirmando que, a la tutelante se le programó la realización del procedimiento requerido en el día, hora y lugar reseñado.

7.- En este orden de ideas, y en aplicación de los anteriores fragmentos jurisprudenciales al caso materia de estudio, por cuanto se evidencia cesó la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se negará la presente acción constitucional de amparo por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida y vida digna de la

señora ALBA AZUCENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ objeto de la tutela impetrada en contra de FAMISANAR EPS S.A.S. y COLSUBSIDIO IPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión judicial.-

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, conforme lo señalado en la parte motiva

TERCERO.- INSTAR a la accionada FAMISANAR EPS S.A.S. para que no vuelva a incurrir en los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción constitucional de amparo.

CUARTO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722c6e0a9b23941d12cf6de817a9782e9adcb9730c4022592b8f0a83edf473f**

Documento generado en 19/07/2021 03:21:15 PM